



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-036-2014-00238-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** María Hortencia Colmenares Faccini y otros

**I. ANTECEDENTES**

Actuación	Fecha	Folios o Archivo electrónico
Radicación de la demanda ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca	24 de febrero de 2014	Archivos 003 C02 Exp. Electrónico
Auto que declara falta de competencia y ordena la remisión a la Sección Tercera, proferido por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca	12 de marzo de 2014	Archivo 005 C02 Exp. Electrónico
Acta de reparto en la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca	28 de marzo de 2014	Archivo 008 C02 Exp. Electrónico
Auto que declara falta de competencia y ordena la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Tercera, proferido por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca	24 de abril de 2014	Archivo 010 C02 Exp. Electrónico
Acta de reparto del Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	6 de junio de 2014	Archivo 013 C02 Exp. Electrónico
Auto que remite por medida de descongestión del Juzgado 36 Administrativo de Bogotá	13 de junio de 2014	Archivo 015 C02 Exp. Electrónico
Auto inadmisión proferido por el	31 de octubre de 2014	

Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá		Archivo 017 C02 Exp. Electrónico
Subsanación demanda	12 de diciembre de 2014	Archivo 019 C02 Exp. Electrónico
Auto admisión proferido por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá	8 de abril de 2015	Archivo 021 C02 Exp. Electrónico
Notificación demanda	Ituca Helena Marrugo Pérez (conducta concluyente)	11/11/2015 252 a 282 c.2
	Patricia Rojas Rubio (conducta concluyente)	11/11/2015 294 a 329 c.3
	Rodrigo Suárez Giraldo (personal)	3/03/2016 333 a 334 c.3
	María del Pilar Rubio Talero (emplazada)	11/05/2018 364 a 365 c.3
	María Hortencia Colmenares Faccini (emplazada)	21/09/2018 452 a 458 y 470 a 471 c.3
Contestación demanda	Ituca Helena Pérez Marrugo	11/05/2015 252 a 282 c.2
	Patricia Rojas Rubio	11/11/2015 294 a 329 c.3
	Rodrigo Suárez Giraldo	11/03/2016 335 a 358 c.3
	María Hortencia Colmenares Faccini	9/12/2021 Archivo 023 C03 Exp. Electrónico
	María del Pilar Rubio Talero (Concurador)	22/06/2022 Archivo 031 C03 Exp. Electrónico
Fijación en lista excepciones	19 de octubre de 2022	Archivo 032 Exp. Electrónico
Descorre traslado excepciones	20 de octubre de 2022	Archivo 033 Exp. Electrónico

## II. CONSIDERACIONES

## 2.1. Sobre la contestación de la demanda

En primer término, ha de indicarse que tanto las contestaciones presentadas se allegaron en término, así:

Demandados	Fecha de notificación	Folios	Forma de Notificación	Contestación demanda	Folios	Apoderados
Ituca Helena Marrugo Pérez	11/11/2015	252 a 282 c.2	conducta concluyente	11/05/2015	252 a 282 c.2	Franklyn Liévano Fernández (Q.E.P.D), no designó otro apoderado pese a ser requerida.
Patricia Rojas Rubio	11/11/2015	294 a 329 c.3	conducta concluyente	11/11/2015	294 a 329 c.3	Franklyn Liévano Fernández (Q.E.P.D), poder otorgado por fallecimiento a Martha Rueda Merchán
Rodrigo Suárez Giraldo	3/03/2016	333 a 334 c.3	personal	11/03/2016	335 a 358 c.3	Bertha Isabel Suarez Giraldo
María del Pilar Rubio Talero	11/05/2018	364 a 365 c.3	emplazada	22/06/2022	Archivo 031 C03 Exp. Electrónico	Curadora: Paula Camila López Pinto
María Hortencia Colmenares Faccini	21/09/2018	452 a 458 y 470 a 471 c.3	emplazada	9/12/2021	Archivo 023 C03 Exp. Electrónico	Curador: Luis Alejandro Pesca Salazar

## 2.2. Decisión de las excepciones previas

Ahora bien, no se puede desconocer que a partir del 25 de enero de 2021 entró en vigor la Ley 2080, que contempla que las excepciones previas se formularán y decidirán de la forma descrita en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, por ende, ha de establecerse que en el asunto concreto fueron propuestas excepciones previas.

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. así:

Demandado	Excepción propuesta	Razones para proponer la excepción	Decisión de la excepción
-----------	---------------------	------------------------------------	--------------------------

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ituca Helena Marrugo Pérez</li>   <li>• Patricia Rojas Rubio</li> </ul>	<p style="text-align: center;">Caducidad</p>	<p>Indicó que la caducidad debía ser contada desde el momento en que se alegó que se produjo el presunto hecho dañoso, esto sería desde las alegadas omisiones o actuaciones que la entidad dijo ocasionaron un daño, siendo el término de dos años.</p>	<p>Observa el despacho que no hay lugar a que se presente la figura de caducidad del medio de control de (literal L, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), por las razones que se pasan a exponer:</p> <p>Sea lo primero indicar que la Ley 2195 de 2022 en los artículos 42 y 43, modificó el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y el literal L numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, indicando que el término de caducidad es de 5 contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo para que la administración genere el pago, al respecto debe señalarse que dicha disposición normativa rige para los procesos radicados a partir del 18 de enero de 2022 que es el término de vigencia otorgado por la primera norma en el artículo 69.</p> <p>Se debe recordar que la caducidad se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas<sup>1</sup>.</p> <p>Ahora bien, el literal L, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sin la reforma de la Ley 2291 de 2022, norma aplicable al caso, disponía lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“Art.164. La demanda deberá ser presentada:</i></p> <p style="padding-left: 80px;">(...)</p> <p style="padding-left: 80px;">2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:</p> <p style="padding-left: 80px;">(...)</p> <p style="padding-left: 80px;">1. Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código”</p> <p>De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de repetición, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o del vencimiento del plazo de 10 meses previsto en el inciso</p>
--	--	--	--

<sup>1</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

			<p>2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2022, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual la entidad demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.</p> <p>El fenómeno procesal de la caducidad opera <i>ipso iure</i> o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo, en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado<sup>2</sup>.</p> <p>Así las cosas, se tiene que el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia dentro del proceso 2005-10430, en donde condenó al Ministerio de Relaciones Exteriores a realizar una nueva liquidación de las cesantías de Marcela Rodríguez Velandia; sentencia que fue modificada, en el sentido de reliquidar las cesantías por un periodo menor, por la Subsección B – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 14 de diciembre de 2011.</p> <p>La decisión anterior, quedó ejecutoriada el 16 de febrero de 2012.</p> <p>Seguido a ello, en la Resolución 5540 del 14 de septiembre de 2012, el Ministerio de Relaciones Exteriores Judicial dio cumplimiento a la sentencia y efectuó el pago con destino al Fondo Nacional de Ahorro el 28 de septiembre de 2012 mediante orden 464820612.</p> <p>De esta manera se logra establecer lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de la sentencia de primera instancia: 21 de enero de 2009</li> <li>• Fecha de la sentencia de segunda instancia: 14 de diciembre de 2011</li> <li>• Fecha de la ejecutoria: 16 de febrero de 2012</li> <li>• Fecha en la que vencieron los 18 meses que trata el artículo 177 del</li> </ul>
--	--	--	--

<sup>2</sup> Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “*contra non volenten agere non currit prescriptio*”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

			<p>Decreto 01 de 1984: 17 de agosto de 2013</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Fecha en la que se produjo el pago de la conciliación aprobada: 28 de septiembre de 2012</li> </ul> <p>Así las cosas, la fecha que da inicio al término de caducidad es la del pago, en consideración a que fue lo primero que ocurrió, por lo cual se tiene que la entidad demandada tenía hasta el 29 de septiembre de 2014 para presentar la demanda, siendo esta presentada el 24 de febrero de 2014.</p> <p>Por lo cual se declarará NO probada la excepción de caducidad del medio de control.</p>
	<p>Falta de integración del litisconsorcio necesario</p>	<p>Ya que quien suscribió el oficio DITH-35260 del 31 de mayo de 2012 y que dio lugar a la repetición fue el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como el ordenador del gasto para para el momento de los hechos era la Araminta Beltrán Urrego.</p>	<p>Sobre el asunto debe indicarse que la acción de repetición se encuentra fundada en el artículo 90 de la Constitución Política, y ha sido desarrollada por la Ley 678 de 2001, la Ley 1437 de 2011 y recientemente con las modificaciones introducidas por la Ley 2195 de 2022.</p> <p>Por otra parte, la figura del litisconsorcio necesario implica que debe conformarse bien sea la parte activa o la pasiva, a quienes la decisión los afectará de manera uniforme, dada la naturaleza del asunto o por disposición legal, según lo contempla el artículo 61 de la Ley 1564 de 2011.</p> <p>Sobre la conformación de litisconsorcios necesarios en el medio de control de repetición la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera en auto del 1 de marzo de 2022, con ponencia del magistrado Martín Bermúdez Muñoz, expediente 11001032600020180018600:</p> <p><small>10.- Así las cosas, el despacho negará la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, porque no existe una disposición legal que exija resolver de manera uniforme sobre la relación jurídica que tiene la entidad demandante con el demandado Raúl Enrique Maya Pabón y con el rector que posteriormente suscribió el oficio RECT-100-03-07-291-2014. El artículo 90 de la C.P. y la Ley 678 de 2001 disponen que la acción de repetición se ejercerá contra el agente estatal cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a la condena o conciliación que debió pagar la entidad, sin que esas normas exijan que el demandado deba ser quien suscribió el acto administrativo debatido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.</small></p> <p>De esta manera, se observa que al tratarse de un medio de control de responsabilidad concreta de cada agente estatal y que cada caso en particular exige la valoración de la conducta dolosa o culposa de este, no hay lugar a proferir una decisión uniforme, siendo viable continuar el proceso sin la vinculación de Araminta Beltrán Urrego, de quien la entidad es la encargada de verificar si se dan los presupuestos para iniciar las acciones o no que considere aplicables, sin</p>

			<p>que la decisión que se tome en el presente caso tenga la entidad de afectarla de alguna manera.</p> <p>Así se declarará NO probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario.</p>
	<p>Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y por falta de individualización de los hechos</p>	<p>Ya que las pretensiones declarativas, no se relacionan con las pretensiones condenatorias, destacando que la conducta de sus representados debe ser valorada por normas preexistentes al momento de los hechos.</p> <p>Por otra parte, adujo que los hechos de los numerales 4 y 8 de la demanda debían ser separados e individualizados correctamente para mayor comprensión de esta juzgadora al momento de fijar el litigio.</p>	<p>La excepción de inepta demanda no se encuentra llamada a prosperar por las razones que se exponen:</p> <p>El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 contempla como requisitos para la acumulación de pretensiones la conexidad, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no se excluyan entre sí, que sean propuestas como principales y subsidiarias, que no haya operado la caducidad y que según el mismo procedimiento.</p> <p>De la argumentación expuesta por los demandantes no se expone cual es la condición que no se cumple para predicar la indebida acumulación de pretensiones, de hecho, no existe tal figura en las solicitudes elevadas en la demanda.</p> <p>Las pretensiones propuestas se dividen en declarativas y condenatorias, todas fundadas en los mismos hechos, y tal como lo exponen los demandantes una se considera la consecuencia necesaria de la otra.</p> <p>Resulta necesario precisar que la tasación adecuada de los perjuicios o pretensiones condenatorias reclamadas no se configura como un requisito propio de la acumulación de pretensiones.</p> <p>Ahora bien, respecto a la narración de los hechos, no se observa que estos se encuentran correctamente individualizados y no afectan la comprensión de la suscrita para fijar el litigio.</p> <p>Así las cosas, se declarará NO probada la excepción propuesta.</p>
			<p>Al respecto debe indicarse que la excepción no se encuentra llamada a prosperar, por las razones que se pasan a exponer:</p> <p>Se debe recordar que la Ley 2195 de 2022 en el artículo 41, modificó el artículo 8 de la Ley 678 de 2001, al respecto debe indicarse</p>

	<p>Falta de legitimación en la causa por activa</p>	<p>Señaló que transcurrieron más de seis meses de que el Ministerio de Relaciones Exteriores efectuó el pago y no demandó vencido el término, por lo que los legitimados conforme al artículo 8 de la Ley 678 de 2001 solo eran el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación.</p>	<p>que dicha disposición normativa rige para los procesos radicados a partir del 18 de enero de 2022 que es el término de vigencia otorgado por la primera norma en el artículo 69.</p> <p>El artículo 8 de la Ley 678 de 2001, parcialmente modificado por la Ley 1474 de 2011, norma vigente para el caso que nos ocupa indicaba:</p> <p><i>ARTÍCULO 8. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.</i></p> <p><i>Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministerio Público.</li> <li>2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces.</li> </ol> <p>Si bien la norma en cita faculta a que el Ministerio Público y la hoy Agencia de Defensa Jurídica del Estado pueda ejercitar el medio de control de repetición si vencidos los 6 meses al pago total no se ha realizado por parte de la entidad pública que debía hacerlo, lo cierto es que NO limita en ningún sentido la legitimación de la entidad, como presunta afectada patrimonial para que pueda presentar la demanda respectiva, diferente es que se inicien las investigaciones disciplinarias y que se deba acoger al término de caducidad de la acción.</p> <p>Así las cosas, la interpretación formulada por la parte demandada resulta equivocada, ya que, si bien la norma resulta facultativa respecto a las dos entidades en mención, no es restrictiva en ningún sentido para la legitimación en la causa por activa de la entidad afectada patrimonialmente, por lo cual NO se encuentra probada la excepción.</p>
			<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se</p>



	<p>Falta de legitimación en la causa por pasiva</p>	<p>Destacando que sus representados no tuvieron ninguna función que se relacionara con las liquidaciones anuales de las cesantías de Marcela Rodríguez Velandia.</p>	<p>trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p><i>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso<sup>2</sup>. (Negrillas del despacho)</i></p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la <b>legitimación de hecho</b>, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la <b>legitimación material</b> en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones, se desprende que existen imputaciones directas en contra de Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas, especialmente en lo relacionado con la solicitud de la medida de aseguramiento presuntamente impuesta a la aquí demandante.</p> <p>Por lo expuesto, que el Despacho declarará <b>no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva</b></p>
--	---	--	--

			propuesta por los mencionados demandados.
Rodrigo Suárez Giraldo	Genérica	Indicando que sea declarada cualquier excepción que resultare probada incluyendo la caducidad o inepta demanda, sea declarada en favor de su representado.	<p>Se debe precisar que la excepción genérica, no constituye una excepción (vale la pena la redundancia) en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.</p> <p>Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.</p> <p>Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.</p>
María Hortencia Colmenares Faccini	Genérica	De acuerdo con los hechos que resulten probados	<p>Se debe precisar que la excepción genérica, no constituye una excepción (vale la pena la redundancia) en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.</p> <p>Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.</p> <p>Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.</p>
	Caducidad de la acción	Dado que en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 las pretensiones estaban caducadas	<p>Como bien se señaló anteriormente, se logró establecer lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de la sentencia de primera instancia: 21 de enero de 2009</li> <li>• Fecha de la sentencia de segunda instancia: 14 de diciembre de 2011</li> <li>• Fecha de la ejecutoria: 16 de febrero de 2012</li> <li>• Fecha en la que vencieron los 18 meses que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984: 17 de agosto de 2013</li> <li>• Fecha en la que se produjo el pago de la conciliación aprobada: 28 de septiembre de 2012</li> </ul> <p>Así las cosas, la fecha que da inicio al término de caducidad es la del pago, en consideración a que fue lo primero que ocurrió, por lo cual se tiene que la entidad demandada tenía hasta el 29 de septiembre de 2014 para presentar la demanda, siendo esta presentada el 24 de febrero de 2014.</p> <p>Por lo cual se declarará NO probada la excepción de caducidad del medio de control.</p>

	Prescripción de la acción	Indicó que al no conocer los hechos proponía la excepción de prescripción de la acción cambiara de títulos valores	Al respecto, debe manifestarse que la excepción se declara no probada, en consideración a que las pretensiones en nada se relacionan con títulos valores de los cuales se pueda analizar o predicar la prescripción.  Se trata del medio de control de repetición por el pago de una condena judicial por parte de la entidad demandante, del cual no se predica la prescripción.
María del Pilar Rubio Talero	Genérica	De acuerdo con los hechos que resulten probados	Se debe precisar que la excepción genérica, no constituye una excepción (vale la pena la redundancia) en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.  Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.  Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

Igualmente, se tiene que dentro de las facultades de declaratoria oficiosa del despacho no se encontró probada ninguna excepción previa.

### 2.3. Decreto de pruebas

Sobre las pruebas solicitadas por las partes se decidirán de la siguiente manera:

2.3.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante	
2.3.1.1. Documentales aportadas	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Junto con la demanda se presentaron las siguientes pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Copia de la Resolución 5540 del 14 de septiembre de 2012, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores “Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial” (Págs. 5 a 8 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li> <li>Copia de la Orden de Pago Presupuestal de Gastos No. 454820612 del 26 de septiembre de 2012 (Págs. 9 y 10 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li> <li>Copia del registro presupuestal No. 227812 del 27 de septiembre de 2012 (Págs. 11 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li> </ul>	<p>Se decretan las documentales relacionadas, oportunamente allegadas con la demanda y la subsanación.</p>

<ul style="list-style-type: none"><li>• Copia del registro presupuestal No. 91912 del 18 de septiembre de 2012 No. 41412 (Págs. 12 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 46412 del 23 de mayo de 2012 (Págs. 13 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la certificación proferida el 11 de julio de 2013, expedida por el pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 14 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá, el 21 de enero de 2009, dentro del proceso 2005-10430, donde figura como demandante Marcela Rodríguez Velandia y como demandada la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 15 a 31 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 14 de diciembre de 2011, dentro del proceso 2005-10430, donde figura como demandante Marcela Rodríguez Velandia y como demandada la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 32 a 53 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 3538 del 8 de septiembre de 1999 (Págs. 54 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia del acta de posesión No. 190 del 9 de septiembre de 1999 (Págs. 55 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la certificación expedida el 22 de marzo de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de María Hortencia del Carmen Colmenares Faccini (Págs. 56 a 60 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 3813 del 4 de septiembre de 2002 (Págs. 61 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia del acta de posesión No. 202 del 16 de septiembre de 2002 (Págs. 62 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 4392 del 8 de noviembre de 1999 (Págs. 63 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li></ul>	
--	--

<ul style="list-style-type: none"><li>• Copia del acta de posesión No. 067 del 11 de febrero de 2000 (Págs. 64 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la certificación expedida el 21 de marzo de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de María del Pilar Rubio Talero (Págs. 65 a 73 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 2256 del 1 de junio de 2000 (Págs. 74 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 5542 del 11 de diciembre de 2000 (Págs. 75 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 5978 del 28 de diciembre de 2001 (Págs. 76 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia del acta de posesión No. 119 del 1 de junio de 2000 (Págs. 77 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia del acta de posesión sin numeración legible del 12 de diciembre de 2000 (Págs. 78 y 80 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia del acta de posesión No. 793 del 28 de diciembre de 2001 (Págs. 79 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 4506 del 29 de octubre de 2002 (Págs. 81 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 5278 del 18 de diciembre de 2002 (Págs. 82 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 0004 del 3 de enero de 2003 (Págs. 83 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 2344 del 2 de junio de 2005 (Págs. 84 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución No. 0659 de febrero de 2006 (Págs. 85 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li><li>• Copia de la Resolución con número y fecha ilegible (Págs. 86 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).</li></ul>	
--	--

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia de la certificación expedida el 1 de abril de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Ituca Helena Marrugo Pérez (Págs. 87 a 89, 97 a 99 Archivo 001 Co1 Exp. Electrónico).</li> <li>• Constancia expedida por el Fondo Nacional del Ahorro del 11 de julio de 2013 (Págs. 90 Archivo 001 Co1 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia del extracto individual de cesantías expedido por el Fondo Nacional del Ahorro a Marcela Rodríguez Velandia (Págs. 91 a 96 Archivo 001 Co1 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia del acta de Comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores No. 235 del 21 de octubre de 2013 (Págs. 100 a 170 Archivo 001 Co1 Exp. Electrónico).</li> <li>• Copia de la constancia ejecutoria expedida por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente 250002325000200510430 (Págs. 2 Archivo 019 Co2 Exp. Electrónico).</li> </ul>	
<b>2.3.1.2. Documentales solicitadas mediante oficio</b>	
<b>Solicitud probatoria</b>	<b>Decisión</b>
<p>Solicitó que se expidiera oficio con destino al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que aportada copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del expediente 2005-10430</p>	<p>La solicitud probatoria resulta innecesaria en consideración a que la documental que se pretende recaudar a través de oficio, ya reposa en el expediente en copia simple.</p> <p>Se debe recordar que la documental es incorporada y tiene validez probatoria, ello considerando que no fue objeto de reproche o tachada por los demandados.</p> <p>Así las cosas, será negada la solicitud probatoria.</p>
<b>2.3.2. Pruebas solicitadas por los demandados: Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez</b>	
<b>2.3.2.1. Documentales aportadas</b>	
<b>Solicitud probatoria</b>	<b>Decisión</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia del Oficio DITH No. 0771, certificación expedida el 26 de septiembre de 2016 por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 33 Archivo 041 c.02 Exp. Electrónico).</li> </ul>	<p>Se decretan las documentales relacionadas, oportunamente allegadas con las contestaciones de la demanda.</p>
<b>2.3.2.2. Documentales solicitadas mediante oficio</b>	
<b>Solicitud probatoria</b>	<b>Decisión</b>
<p>Se oficie a la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que informe sobre los documentos que sirvieron de soporte para la erogación del gasto por concepto de las cesantías</p>	<p>En el expediente obran los registros presupuestales, la resolución que liquidó las sumas conciliadas y la certificación de los pagos efectuados, por lo cual la solicitud probatoria resulta inútil, por lo cual será negada.</p>

<p>anuales de la señora Marcela Rodríguez Velandia de 1997 a 2003.</p>	
<p>Se oficie al Fondo Nacional del Ahorro, para que informe sobre los documentos remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que sirven como soporte a los depósitos efectuados en favor de Marcela Rodríguez Velandia por concepto de cesantías anuales entre el 10 de mayo de 1999 y agosto de 2003.</p>	<p>Realizado el análisis de utilidad de la prueba, se obtiene que esta no es indispensable para el plenario considerando que se cuenta con las documentales que reconocen, ordenan y reportan el pago efectivo de la condena que presuntamente dio lugar a la presente actuación, tales como los certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, así como las certificaciones de tesorería, que en términos jurisprudenciales resultan suficientes para dar por probado el pago, sumado a que ya obran en copia simple en el expediente.</p>
<p>A la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores para que rinda informe y remita copia de la resoluciones por medio de la cuales el Ministro de Relaciones Exteriores delegó como ordenadores del gasto a la Dirección Administrativa y Financiera, el pago de los depósitos de cesantías anuales de la señora Marcela Rodríguez Velandia entre el 10 de mayo de 1999 y agosto de 2003.</p>	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que no se debate la legitimidad de la competencia para el pago de los depósitos de las cesantías anuales de Marcela Rodríguez Velandia, siendo este un hecho que no interesa al proceso.</p>
<p>A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, se ha demandado o dispuesto a demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido notificar personalmente, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder.</p>	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no tiene relación con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.</p>
<p>A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, año por año, de las cesantías de la señora Marcela Rodríguez Velandia entre el 10 de mayo de 1999 y agosto de 2003, como dice la demanda, conciliadas por un total de \$97.309.594, cuyo monto se pretende repetir si razón de proporcionalidad alguna, entre otros, en contra de Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez.</p>	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que no se debate la legitimidad de los valores liquidados y reconocidos con ocasión de la condena de conciliación en favor de Marcela Rodríguez Velandia.</p>
<p>A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que, con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en que Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, del 1997 a 2003, la Señora Marcela Rodríguez Velandia, a la que alude la demanda.</p>	<p>Revisado el plenario, dicha circunstancia resulta irrelevante a los hechos del proceso, considerando que el lugar donde laborara o no Marcela Rodríguez Velandia, no es una circunstancia que interese al proceso, por lo cual, al ser impertinente el medio de prueba se negará.</p>
<p>A los siguientes despachos judiciales para que certifiquen la existencia de tales procesos instaurados</p>	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho</p>

por el Ministerio de Relaciones Exteriores en acciones de repetición, por la misma causa:

Pago realizado a:	Despacho Judicial	Radicado Proceso
Ignacio Enrique Ruiz Perea	Consejo de Estado- Sección III-Sub B	2014-00043-00
Lilia Stella Cepeda Ulloa	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00835-00
Zaida Patricia Crisancho Guerrero	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sec. III – Sub "B"	2014-00641-00
Edith Andrade Páez	J. 4° Admtivo de Descongestión	2014-00004-00
Fernando Alzate Donoso	J. 4° Admtivo de Descongestión	2013-00440-00
Enrique Antonio Celis Durán	J. 8° Administrativo del Circuito	2013-00622-00
Ana Cecilia Pulido Guerrero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00026-00
Francia Rodríguez Romero	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00065-00
María del Pilar Gómez Valderrama	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00260-00
Armando González Cortés	J. 9° Administrativo del Circuito	2014-00605-00
Eduardo Casas Acosta	J. 16 Administrativo del Circuito	2013-00599-00
María Nelly Tascón Maya	J. 18 Administrativo del Circuito	2013-00511-00
María Eugenia Beltrán de Chaparro	J. 19 Administrativo del Circuito	2013-00128-00
Miguel Camilo Ruiz Blanco	J. 19 Admtivo Descongestión Cto	2014-00200-00
María Victoria Eugenia Senior Pava	J. 23 Administrativo del Circuito	2013-00392-00
Margarita Eliana Manjarrez Herrera	J. 26 Administrativo del Circuito	2013-00535-00
René Correa Rodríguez	J. 27 Administrativo del Circuito	2013-00211-00
Glady's Mireya Paéz Herrera	J. 27 Administrativo del Circuito	2014-00314-00
Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez	J. 30 Administrativo del Circuito	2013-00597-00
Alberto Bula Bohórquez	J. 30 Administrativo del Circuito	2014-00071-00
María Helena Pastrana Pastrana	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00092-00
María Inés Herreño Pinto	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00111-00
María Smith Rueda Centeno	J. 31 Administrativo del Circuito	2013-00244-00
Juan Norberto Colorado Correa	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00286-00
Amparo Fídez López	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00479-00
Ávaro Sandoval Bernal	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00304-00
Alicia Alejandra Alfaro Castillo	J. 31 Administrativo del Circuito	2014-00387-00
Pablo Antonio Rebolledo Schools	J. 32 Administrativo del Circuito	2014-00118-00
Alejandro Borda Rojas	J. 32 Administrativo del Circuito	2013-00389-00
Carlos Rodríguez Bocanegra	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00316-00
Miguel Ángel Rodríguez Melo	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00317-00
Edwin Ostos Alfonso	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00383-00
Mauricio González López	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00384-00
Jaime Girón Duarte	J. 33 Administrativo del Circuito	2013-00430-00
Nacianeno López Restrepo	J. 34 Administrativo del Circuito	2013-00279-00
Ávaro Enrique Ayala Meléndez	J. 35 Administrativo del Circuito	2013-00056-00
Carmen Estavana Zapateiro B.	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00467-00
Fernando Salavarieta García	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00152-00
Marcela Ordóñez Fernández	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Gilberto Poveda Rodríguez	J. 35 Administrativo del Circuito	2014-00399-00
Fortuna Tuny Mugarabi Mugarabi	J. 36 Administrativo del Circuito	2014-00462-00
Alfonso de Jesús Vélez Rivas	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00087-00
Fabio Emel Pedraza Pérez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00115-00
Ana del Socorro Bormacelli Guerrero	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00123-00
Javier Darío Higuera Ángel	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00303-00
Carlos Arturo Morales López	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00304-00
Daniel Ávila Camacho	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00479-00
José Antonio Solarte Gómez	J. 37 Administrativo del Circuito	2013-00480-00
Blanca Stella Barrero Barrero	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00106-00
María Consuelo Porras	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00117-00
Connexión Concha Acudelo	J. 38 Administrativo del Circuito	2014-00446-00

que se pretende probar no resulta relevante con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.

### 2.3.2.3. Testimoniales

Solicitud probatoria	Decisión
Solicitó el testimonio de Abelardo Ramírez Gasca, para que informe sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con el diligenciamiento, liquidaciones y pago al Fondo Nacional del Ahorro, en materia de liquidaciones anuales.	Es necesario precisar que la prueba testimonial resulta impertinente e inútil, para el plenario en consideración a que esta no tiene la entidad de relevar las pruebas documentales que en torno a ello se han recaudado, por lo cual será negada.
Solicitó el testimonio de Araminta Beltrán Urrego, para que declarara sobre los hechos y omisiones que sean de su conocimiento, en relación con la ejecución presupuestal en materia de cesantías anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del traslado de estas al FNA, con ocasión del desempeño que tuvo a su cargo la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.	La prueba resulta impertinente en consideración a que en el caso no se debate nada relacionado con la ejecución presupuestal de la entidad, ni se establece la relevancia de ello para la producción de la condena en favor de Anyul Molina Suárez, por lo cual será negada.
Solicitó los testimonios de Alejandra Valencia Gartner, Araminta Beltrán Urrego, Claudia Liliana Perdomo Estrada, Elías Ancizar Silva Robayo, María Victoria Salcedo Bolívar, Andrés Leonardo Mendoza Paredes,	Sobre el asunto debe indicarse que la prueba resulta ser inconducente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley 019 de 2012:



<p>Mauricio José Hernández Oyola, Andrés Felipe Chávez Alvarado, Carmen Paola Romero Linares, Angélica María Correa González, Abel Fernando Hernández Camacho, Jhon Alexander Serrano Bohórquez y Luz Andrea Corredor Arteaga, para que informen las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo culpa grave y demandar en repetición a Patricia Rojas Rubio, Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Ituca Helena Marrugo Pérez.</p>	<p><i>Artículo 33. Actas de las entidades públicas. Las decisiones de los consejos superiores o de los cuerpos colegiados de la administración pública se harán constar en actas aprobadas por los mismos, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por quien la presida y por quien sirva de secretario, en las cuales deberá indicarse, además, los votos emitidos en cada caso.</i></p> <p><i>Cuando las decisiones consten en actas, la copia de éstas, autorizada por el secretario general o por el representante de la entidad, será prueba suficiente de los hechos que consten en las mismas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.</i></p> <p><i>Respecto a decisiones que deban constar en actas, a los funcionarios no les será admisible prueba distinta para establecer hechos que deban constar en ellas</i></p> <p>Por ende, la declaración de los miembros que componían el comité de conciliación de la entidad y las razones para haber autorizado la repetición en contra de Patricia Rojas Rubio, Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Ituca Helena Marrugo Pérez, no resulta admisible, por lo cual será negada.</p>
<b>2.3.2.4. Prueba Traslada</b>	
<b>Solicitud probatoria</b>	<b>Decisión</b>
<p>Para obtener copia completa del expediente 2005-10430</p>	<p>La solicitud probatoria resulta innecesaria en consideración a que las piezas procesales relevantes en el expediente 2005-10430 ya obran en copia simple en el expediente.</p> <p>Se debe recordar, que las causas, naturaleza y origen del pago que asumió el Ministerio de Relaciones Exteriores con base en la condena de primera y segunda instancia en el curso del proceso 2005-10430 se encuentra más que debatida y explicada en ambas providencias que ya se encuentran en el plenario.</p> <p>Así las cosas, será negada la solicitud probatoria.</p>
<b>2.3.3. Pruebas solicitadas por el demandado Rodrigo Suárez Giraldo</b>	
<b>2.3.3.1. Documentales aportadas</b>	
<b>Solicitud probatoria</b>	<b>Decisión</b>
<p>No aportó pruebas documentales</p>	<p>No aportó pruebas documentales</p>
<b>2.3.3.2. Documentales mediante oficio</b>	
<b>Solicitud probatoria</b>	<b>Decisión</b>
<p>Solicitó que se requiriera al Ministerio de Relaciones Exteriores para que rindiera informe sobre los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El nombre de la persona y las fechas en que mi Poderdante fue remplazado en su cargo durante la incapacidad laboral en el año 2003 y su período de vacaciones disfrutadas en el año 2004 así como la razón por la que no fue vinculado al presente proceso.</li> <li>2. Las funciones de la Secretaria General del Ministerio, en especial las consagradas en el artículo 21 del Decreto 1925 del 2000 en relación con "dirigir las actividades de seguridad industrial, la de administración de personal, las relaciones laborales y la planta</li> </ol>	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no resulta relevante con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.</p>

<p>de personal del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias”;</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. El nombre de los funcionarios que profirieron los oficios DTH 1200 del 12 de enero de 2005, el oficio No DTH No. 14298 del 16 de marzo del 2005 y el SGE No. 39500 de 11 de julio de 2005.b) la razón por la cual no la vincularon al presente proceso, c) fecha en que cambió la forma de liquidar el auxilio cesantía de los funcionarios de la planta externa de la Cancillería, d) fecha de la sentencia de la primera condena al Ministerio por reliquidación del auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa del Ministerio con el salario realmente devengado y cuantas sentencias de condena le habían sido notificadas a la fecha del citado oficio.</li> <li>4. Si a los funcionarios de la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores les notificaban las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía b) en cabeza de quien o en qué cargo estaba asignada esta obligación c) cuantos procesos de reliquidación han iniciado estos funcionarios por la NO notificación de su Cesantía e) Si los funcionarios de la planta interna del Ministerio a los que no se les han notificado las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía, pueden solicitar la reliquidación de este auxilio por la razón aducida por los funcionarios de la planta externa y que generó la condena al Ministerio y a la presente acción.</li> <li>5. Los nombres de todos quienes desempeñaron de planta o por encargo los cargos de <b>SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, * DIRECTORES DE TALENTO, * COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE NOMINAS Y PRESTACIONES * JEFE DE DIVISION DE CAPACITACION DE BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES</b> durante el <b>PERIODO RELIQUIDACION CESANTIA</b> comprendido entre el 10 de mayo de 1999 y agosto de 2003 a) la razón por la que no fueron vinculados al proceso b) porque no tenían en su cabeza la función de notificar las liquidaciones de las cesantías parciales, consignadas al Fondo Nacional del Ahorro incluidas las doceavas, c) cuando y como deben liquidarse y reportarse al Fondo Nacional del Ahorro las doceavas.</li> <li>6. Se sirva certificar a) cuantas notificaciones de las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía se han realizado a los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el años 1999 a 2003 b) a que funcionarios de la planta externa, se les ha realizado dichas notificación y en que años. Anexando copia de dichos actos.</li> <li>7. Se sirva certificar cuantos procesos, han iniciado contra LA NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por concepto de reliquidación de aportes pensionales de los funcionarios de la planta externa de cancillería b) Cuantas conciliaciones han realizado c) Si causa de estas reclamaciones es que se realice con el salario realmente devengado en la planta externa. d) Si es la misma causa aducida en las solicitudes de reliquidación de la cesantía e) Quien estaba encargado de realizar estas liquidaciones y notificarlas al Fondo de Pensiones f) Cuantas acciones de repetición han iniciado por estos pagos e) en caso de no haberse iniciado ninguno, cual es la razón para No haberlo hecho y f) Si los funcionarios que han iniciado solicitud de reliquidación de aportes pensionales han iniciado los de reliquidación del auxilio de cesantía, si es así, informar si es por la misma causa.</li> <li>8. Si, de acuerdo con la Resolución No. 316 del 7 de febrero de 1997, “ por la cual se modifica, amplia y precisa el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especifica claramente las funciones que debe cumplir cada funcionario en la Entidad”, en las funciones del cargo Jefe De la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones En la descripción de las Funciones Específicas se señaló:</li> </ol>	
<p>Solicitó que se oficiara al Ministerio de Relaciones Exteriores para obtener las siguientes documentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia del Oficio del 1º de marzo de 2002, mediante el cual el Director General del Presupuesto Público, da respuesta al oficio S.G.E. 2631 suscrito por la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, indicándole que con ocasión de la declaratoria de inexecutable de los artículos 65 y 66 del decreto 274 de 2000, las prestaciones sociales de los servidores de la Planta Externa deben liquidarse con base en las equivalencias del Decreto 10 de 1992, evidenciando que mi poderdante no podía haber liquidado el auxilio de cesantía de la forma en que se hizo.</li> <li>2. Copia de la Resolución No. 4255 del 30 de septiembre de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se asigna al Grupo de Nómina y Prestaciones Sociales la función de “notificar la liquidación anual de cesantías” evidenciando que antes del año 2010 esa función no estaba asignada a ningún funcionario en particular y menos en cabeza de mi poderdante. Adjunto copia del derecho de petición presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al proceso.</li> <li>3. Copia de las actas No. 169 y 170 del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en las que se consideró que “no existe prueba ni siquiera sumaria de dolo o culpa grave” del Director de Talento Humano y la Secretaria General que negaron la reliquidación de la liquidación anual de cesantía de los servidores que prestaron sus servicios en la planta externa, quienes “emitieron los actos administrativos bajo principios de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y 274 de 2000)”</li> <li>4. Copia del oficio, DITH No 0217 de 21 de 4 marzo de 2013 con 5 folios, donde se certifican las funciones cumplidas por mi poderdante, y se acredita que entre las mismas no está la de notificar liquidaciones anuales de cesantía, como temerariamente pretende el actor</li> <li>5. Oficio 12 de febrero de 2014 en que da respuesta al radicado E- CGC 14-006626</li> <li>6. Oficio 12 de febrero de 2014 en que da respuesta al radicado E- CGC 14-006631</li> <li>7. Oficio S- GALJI – 15- 051869 del 27 de mayo del 2015 suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E).</li> <li>8. La Resolución No. 316 del 7 de febrero de 1997, “ por la cual se modifica, amplia y precisa el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especifica claramente las funciones que debe cumplir cada funcionario en la Entidad”</li> </ol>	<p>Al respecto debe indicarse que varias de las documentales solicitadas ya obran en el plenario en copia simple aportadas por las partes.</p> <p>Sumado a ello, las documentales restantes que se pretende sean recaudadas resultan impertinentes, en consideración a que el hecho que se pretende probar no resulta relevante con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.</p>

<b>2.3.4. Pruebas solicitadas por la demandada María Hortencia Colmenares Faccini</b>
No elevó ninguna solicitud probatoria
<b>2.3.5. Pruebas solicitadas por la demandada María del Pilar Rubio Talero</b>
No elevó ninguna solicitud probatoria

#### **2.4. Razones para continuar con el trámite de sentencia anticipada**

Seguido a ello, la misma norma en su artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, en este contempla el procedimiento para dictar sentencia anticipada, cuyo párrafo dispone que en la providencia en que se corra traslado para alegar, se deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, que para el caso concreto se remite a la expuesta en el literal b del numeral 1, referente a que se puede dictar sentencia antes de audiencia inicial **cuando no haya pruebas que practicar.**

Igualmente, dentro del numeral primero dispone que se fijará el litigio u objeto de controversia, situación que será ejecutada en la presente providencia

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma, es decir, que al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento se correrá traslado para alegar de conclusión para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de las decisiones relativas a fijar el litigio y al decreto de pruebas.

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: INDICAR** como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

#### **3.1. Hechos probados**

- El 8 de septiembre de 1999 el Ministro de Relaciones Exteriores la Resolución No. 3538, mediante la cual nombró a María Hortencia del Carmen Colmenares Faccini, en el cargo de Director General del Ministerio Código 0100, Grado 18 de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano (Págs. 54 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).

- El 8 de noviembre de 1999 el Ministro de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 4392, mediante la cual encargo las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales a María del Pilar Rubio Talero mientras llegaba el titular del cargo (Págs. 63 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- El 1 de junio de 2000 la Ministra de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 2256 mediante la cual encargó a Patricia Rojas Rubio las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales (Págs. 74 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- El 11 de diciembre de 2000 el Ministro de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 5542, mediante la cual encargo las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales a Patricia Rojas Rubio por tres meses (Págs. 75 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- El 28 de diciembre de 2001 el Ministro de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 5978, mediante la cual encargó entre el 31 de diciembre de 2001 y el 7 de enero de 2002 las funciones de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones a Patricia Rojas Rubio (Págs. 76 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- El 4 de septiembre de 2002 la Ministra de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 3813 mediante la cual nombró a Rodrigo Suárez Giraldo, en el cargo de Director Técnico, Código 0100, Grado 18 de la Dirección de Talento Humano de la entidad (Págs. 61 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- El 29 de octubre de 2002 el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 4506 mediante la cual designó a Ituca Helena Marrugo Pérez, en el cargo de asesor Código 1020, grado 1 de la planta global (Págs. 81 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- El 3 de enero de 2003 Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 0004 mediante la cual autorizó las vacaciones de Ovidio Helí González y encargó de las funciones del Grupo Interno de Trabajo – Nómina y Prestaciones a Ituca Helena Marrugo Pérez (Págs. 83 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- El 2 de junio de 2005 la Ministra de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 2344 mediante la cual asignó las funciones de Coordinación de Grupo Interno de Trabajo de Nóminas y Prestaciones Sociales a Ituca Helena Marrugo Pérez (Págs. 84 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- En febrero de 2006 el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 0659, mediante la cual autorizó las vacaciones de Ovidio Helí González y encargó de las funciones del Grupo

Interno de Trabajo – Nómina y Prestaciones a Ituca Helena Marrugo Pérez (Págs. 85 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).

- El 18 de diciembre de 2007 el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 5278, mediante la cual autorizó las vacaciones de Ovidio Helí González y encargó de las funciones del Grupo Interno de Trabajo – Nómina y Prestaciones a Ituca Helena Marrugo Pérez (Págs. 82 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- De las actas de posesión obrantes en el expediente se extrae lo siguiente:

Nombre	Fecha de acta	No. Acta	Cargo en el que se posesiona	Páginas
María Hortencia del Carmen Colmenares Faccini	9 de septiembre de 1999	190	Director General del Ministerio, Código 0100, Grado 18 de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano	Págs. 55 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico
María del Pilar Rubio Talero	11 de febrero de 2000	067	Encargo de las funciones de Jefe de División 2040, grado 19 de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales	Págs. 64 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico
Patricia Rojas Rubio	1 de junio de 2000	119	Encargo de las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales	Págs. 77 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico
Patricia Rojas Rubio	12 de diciembre de 2000	Sin número	Encargo de las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales	Págs. 78 y 80 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico
Patricia Rojas Rubio	28 de diciembre de 2001	793	Funciones de coordinador del Grupo de Trabajo de Nómina y Prestaciones	Págs. 79 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico
Rodrigo Suárez Giraldo	16 de septiembre de 2002	202	Director técnico, código 0100, grado 18	Págs. 62 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico

- El 21 de enero de 2009, el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso 2005-10430, en donde figura como demandante Marcela Rodríguez Velandia y como demandada la Nación

– Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 15 a 31 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).

- El 14 de diciembre de 2011 la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso 2005-10430, en donde figura como demandante Marcela Rodríguez Velandia y como demandada la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 32 a 53 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- El 16 de febrero de 2012 quedaron ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso 250002325000510430 (Págs. 2 Archivo 019 C02 Exp. Electrónico).
- El 14 de septiembre de 2012 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución 5540 “Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”, de la cual se extrae lo siguiente (Págs. 5 a 8 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico):

Que el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de primera instancia proferida el 21 de enero de 2009, resolvió lo siguiente:

(...)

**PRIMERO.- INAPLICAR** por inconstitucionales los artículos 57 del decreto 0010 de 1992 y 66 del decreto 274 de 2000.

**SEGUNDO.- DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la entidad demandada y no probadas las demás excepciones, por las razones expuestas.

**TERCERO.- DECLARAR** la nulidad de los oficios, DTH 1200 de 12 de enero de 2005, 14298 de 16 de marzo de 2005 y 39500 de 11 de julio de 2005, proferidos por la Dirección de Talento Humano y la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores respectivamente, en cuanto negaron la solicitud de reliquidación de las cesantías de la señora MARCELA RODRÍGUEZ VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.084.902 de Bogotá, con base en lo establecido en los artículos 57 del decreto 0010 de 1992 y 66 del decreto 274 de 2000.

**CUARTO.-** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores a realizar una nueva liquidación de las cesantías de la señora MARCELA RODRÍGUEZ VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.084.902 de Bogotá, de conformidad con lo establecido por el artículo 29 del decreto 3118 de 1968 y el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, para los años 2001, 2002 y 2003, por prescripción trienal.

**QUINTO.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto.

**SEXTO.-** A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 ibidem.

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados, a la señora MARCELA RODRÍGUEZ VELANDIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.084.902 de Bogotá (...).

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, mediante providencia del 14 de diciembre de 2011, decidió la apelación interpuesta por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2009 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dictando fallo en los siguientes términos:

(...)

1 -) Modifícase el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 21 de enero de 2009 por el Juzgado Once Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de ordenar la reliquidación de las cesantías de la señora MARCELA RODRÍGUEZ VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.084.902 de Bogotá, para los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003. Respecto de los años 1999 y 2003, la reliquidación debe comprender sólo la cesantía causada en el tiempo en el que la actora se desempeñó en el servicio exterior –planta externa-, según las certificaciones que obran a folios 210 a 215 y 273 del expediente.

2 -) Modifícase el numeral SEXTO de la sentencia impugnada, en el sentido de que no se condene al ajuste al valor o indexación sobre la suma que resulte de la reliquidación ordenada del auxilio de cesantía.

3 -) Confírmase en lo demás la sentencia recurrida.

4 -) En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

(...)

Que en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", del 14 de diciembre de 2011, se procede a efectuar la siguiente liquidación teniendo en cuenta una asignación mensual de: DM\$ 5.470, o marcos alemanes para los años 1999, 2000 y 2001 y EUR€\$ 3.040,00 euros para el año 2002 y 2003, aplicando la tasa de cambio publicada por el Banco de la República en su revista mensual:

MARCELA RODRIGUEZ VELANDIA									
LIQUIDACION DIFERENCIA CESANTIAS EXTERIOR									
AÑO	SUELDO	T.CAMBIO	CESANTIAS	CESANTIA	DIFERENCIA	No.	No.	INTERES	VALOR
	DIVISA	PROMEDIO	REPORTADA	CESANTIAS	MESES	DIAS	2%	TOTAL	
1999	5.470,00	1.067,67	3.846.599	1.017.824	2.828.675	150	28	8.840.892	11.789.367
2000	5.470,00	985,00	5.806.204	1.021.603	4.874.601	138	28	13.544.882	18.419.483
2001	5.470,00	1.069,00	8.334.716	1.027.587	5.257.129	126	28	13.346.068	18.603.227
2002	3.040,00	2.770,33	8.123.631	1.348.685	7.773.946	114	28	17.869.757	25.843.723
2003	3.040,00	3.371,33	7.362.409	1.426.192	5.936.217	102	28	12.220.693	18.150.910
TOTAL LIQUIDACION								65.822.131	92.592.719

Que en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", del 14 de diciembre de 2011 y de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el Ministerio de Relaciones Exteriores reconocerá intereses moratorios del valor liquidado a partir de la fecha de ejecutoria.

Fecha de ejecutoria 16 de febrero de 2012. Capital \$ 26.770.588.

2012	DESDE	HASTA	DÍAS	RESOLUCION	TASA	VALOR	
				No.	INTERES	INTERESES	
FEBRERO	17/02/2012	29/02/2012	13	2336/2011	0,082%	284.896	
MARZO	01/03/2012	31/03/2012	31	2336/2011	0,082%	679.372	
ABRIL	01/04/2012	30/04/2012	30	0465/2012	0,084%	677.259	
MAYO	01/05/2012	31/05/2012	31	0465/2012	0,084%	699.835	
JUNIO	01/06/2012	30/06/2012	30	0465/2012	0,084%	677.259	
JULIO	01/07/2012	31/07/2012	31	0684/2012	0,086%	711.430	
AGOSTO	01/08/2012	15/08/2012	15	0684/2012	0,086%	344.240	
SEPTIEMBRE	01/09/2012	28/09/2012	28	0684/2012	0,086%	642.582	
TOTAL							4.716.875

Que, en consecuencia, se procederá a liquidar y girar al FONDO NACIONAL DE AHORRO la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$97.309.594) M.L., por concepto de diferencia de auxilio de cesantías, intereses del 2% e intereses moratorios, a favor de la señora MARCELA RODRIGUEZ VELANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.084.902 de Bogotá, discriminados así:

CONCEPTOS	VALOR
DIFERENCIA DE CESANTIAS DESDE EL 10/05/1999 HASTA EL 05/08/2003	\$ 26.770.588
INTERESES DEL 2%: DESDE 15/02/2000 HASTA 15/08/12 Y DESDE EL 01/09/2012 HASTA EL 28/09/2012	\$ 65.822.131
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 17/02/2012 HASTA 15/08/12 Y DESDE EL 01/09/2012 HASTA EL 28/09/2012	\$ 4.716.875
<b>TOTAL</b>	<b>\$97.309.594</b>

Que con base en las anteriores consideraciones, se procede a dar cumplimiento a la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", para lo cual,

- El 23 de mayo de 2012 el Ministerio de Relaciones exteriores expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 46412 (Págs. 13 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- El 18 de septiembre de 2012 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el registro presupuestal del compromiso No. 91912 (Págs. 12 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- El 26 de septiembre de 2012 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Orden de Pago Presupuestal de Gastos No. 454820612 (Págs. 9 y 10 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- El 27 de septiembre de 2012 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el registro presupuestal de la obligación No. 227812 (Págs. 11 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- El 11 de julio de 2013 el pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió certificación en la que consta lo siguiente (Págs. 14 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico):

Que de conformidad con lo dispuesto por la Resolución número 5540 del 14 de septiembre de 2012 emanada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "B" del 14 de diciembre de 2011, este Ministerio efectuó el pago como se describe a continuación:

Se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 46412 del 23 de mayo de 2012, el Registro Presupuestal del Compromiso No. 91912 del 18 de septiembre de 2012 y la Obligación Presupuestal No. 227812 del 25 de septiembre de 2012, con la cual se tramitó ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pago a favor de la señora Marcela Rodríguez Velandía por valor de Noventa y Siete Millones Trescientos Nueve Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos (\$97.309.594.00), por conducto del Fondo Nacional de Ahorro el 28 de septiembre de 2012, según Orden de Pago Presupuestal No. 464820612.

- El Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió certificaciones de servicios, de las cuales se extrae lo siguiente:

Nombre del funcionario	Fecha de ingreso a la entidad	Cargo que ocupaba para el 25-11-2013	Páginas del expediente electrónico.
Ituca Helena Marrugo Pérez	15-02-1989	Prestó sus funciones desde el 15 de febrero de 1989 hasta el 13 de febrero de 2000 y desde el 17 de marzo de 2000.  Para la fecha de expedición de la constancia ejercía el cargo de Auxiliar de Misión Diplomática, código 4850, grado 23 de la planta de personal del despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito al Consulado General de Colombia en Frankfurt Alemania.	Págs. 87 a 89, 97 a 99 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico
María del Pilar Rubio Talero	15-02-1996	Prestó sus funciones hasta el 14 de diciembre de 2006	Págs. 65 a 73 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico
María Hortencia del Carmen Colmenares Faccini	23-07-1999	Prestó sus funciones hasta el 6 de agosto de 2002	Págs. 56 a 60 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico

- El 21 de octubre de 2013 el Comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores suscribió acta No. 235 mediante la cual resolvió en el numeral 5.17 inicial acción de repetición en contra de los aquí demandados, por la suma pagada por la entidad con ocasión del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-10430 (Págs. 100 a 170 Archivo 001 C01 Exp. Electrónico).
- El 26 de septiembre de 2016 el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió certificación de los cargos desempeñados por Ituca Helena Marrugo Pérez (Págs. 33 Archivo 041 c.02 Exp. Electrónico).

### 3.2. Problema Jurídico

Corresponde establecer con fundamento en el caudal probatorio si es responsable o no María Hortencia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo, María del Pilar Rubio Talero y/o Ituca Helena Marrugo Pérez frente a acción de



repetición por el presunto detrimento patrimonial la entidad demandante derivado del pago de la sentencia emitida por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que fuera confirmada en segunda instancia por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y mediante la cual se resolvió condenar al Ministerio de Relaciones Exteriores al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de devengar por Marcela Rodríguez Velandía quien actuó como demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho 2005-10430.

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

**CUARTO: DECRETAR** como pruebas las documentales relacionadas en la parte considerativa de la providencia.

**QUINTO: NEGAR** el decreto y práctica de las siguientes pruebas señaladas en la parte considerativa.

**SEXTO: CORRER** traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de las decisiones adoptadas en los numerales 1 a 5 de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: RECORDAR** a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021, y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este

**DÉCIMO:** Para efecto de notificación de las partes téngase los siguientes correos:

Parte	Correo electrónico
-------	--------------------


Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores	<a href="mailto:judicial@cancilleria.gov.co">judicial@cancilleria.gov.co</a> , <a href="mailto:jose.rodriguez@cancilleria.gov.co">jose.rodriguez@cancilleria.gov.co</a>
Ituca Helena Marrugo Pérez	<a href="mailto:Ituca.marrugo@cancilleria.gov.co">Ituca.marrugo@cancilleria.gov.co</a> , <a href="mailto:imarrugop@cancilleria.gov.co">imarrugop@cancilleria.gov.co</a> ,
Patricia Rojas Rubio	<a href="mailto:Martharueda48@hotmail.com">Martharueda48@hotmail.com</a>
Rodrigo Suárez Giraldo	<a href="mailto:berthaisuarez@gmail.com">berthaisuarez@gmail.com</a>
María del Pilar Rubio Talero	<a href="mailto:plopez353@hotmail.com">plopez353@hotmail.com</a>
María Hortencia Colmenares Faccini	<a href="mailto:Serjuesltda2006@hotmail.com">Serjuesltda2006@hotmail.com</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

CAM

 <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b> La anterior providencia emitida el 3 de noviembre de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 034 del 4 de noviembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a584e3e932df7d62c45207fa347d95b22e6ac5a9003cdd8f5d608dfd18f0df**

Documento generado en 03/11/2022 06:31:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**